



Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN**

**MÁSTER EN MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL
DE CONFLICTOS**

Trabajo de Fin de Máster

**EL CONFLICTO COLOMBIANO: ANÁLISIS DEL ACUERDO
FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.**

Alumno: Peregrino Ebang OKUE AVOMO

Tutora: Esther SALAMANCA AGUADO

Convocatoria de julio de 2017

RESUMEN

Tras cincuenta años de guerra, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno colombiano y las FARC alcanzaron un Acuerdo Final para poner fin al conflicto. Dicho acuerdo recoge como eje fundamental un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con el que se pretende lograr una paz duradera en Colombia.

Dentro de este sistema, uno de los principales aspectos es el modelo de Justicia que se crea: la Jurisdicción Especial para la Paz. Se trata de una modelo de Justicia Transicional con la que se pretende tanto descubrir la verdad de todas las infracciones producidas, como castigar a los que no colaboren con el descubrimiento de la verdad.

Para la elección de los encargados de administrar dicho sistema integral se crea un "Comité de Escogencia", en el que se deposita la confianza de realizar tal tarea.

El Acuerdo, con el que no todos pueden estar de acuerdo, es una buena oportunidad para cerrar el conflicto colombiano, pero solo valdrá la pena si las dos partes cumplen con lo acordado. Colombia podrá vivir en paz solo si es Gobierno es capaz de implementar las medidas acordadas.

Palabras clave: Acuerdo, conflicto, Colombia, Justicia, Víctimas.

ABSTRACT

After fifty years of war, on November 24, 2016 the Colombian Government and the FARC reached a Final Agreement to end the conflict. Said agreement includes as a fundamental axis an Integral System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition, with which it seeks to achieve lasting peace in Colombia.

Within this system, one of the main aspects is the model of Justice that is created: the Special Jurisdiction for Peace. It is a model of Transitional Justice that seeks both to discover the truth of all the infractions produced, and to punish those who do not collaborate with the discovery of the truth.

For the election of those in charge of administering such a comprehensive system, a "Committee of Choice" is created, in which the trust of this task is established.

The agreement, which not everyone can agree on, is a good opportunity to close the Colombian conflict, but it will only be worth it if both parties comply with the

agreement. Colombia can live in peace only if the Government is able to implement the agreed measures.

Keywords: Agreement, conflict, Colombia, Justice, Victims.

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	EL CONFLICTO COLOMBIANO: ORIGEN Y CAUSAS.....	9
2.1.	INICIO DEL CONFLICTO	12
2.2.	CAUSAS DEL CONFLICTO.....	13
2.3.	LA PROLONGACIÓN DEL CONFLICTO.....	15
3.	ANÁLISIS DE LOS INTENTOS DE ACUERDOS DE PAZ ANTERIORES	17
4.	CONTENIDO POLÍTICO DEL ACUERDO	24
4.1.	LAS FARC COMO PARTIDO POLÍTICO	24
4.2.	RECURSOS ECONÓMICOS.....	25
4.3.	MIEMBROS DE LA GUERRILLA PUEDEN ASPIRAR A SER CONGRESISTAS. 26	
4.4.	CREACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES	26
5.	EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN: LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.....	28
6.	LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)	31
6.1.	SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS	32
6.2.	EL TRIBUNAL PARA LA PAZ.....	34
6.2.1.	Sección de primera instancia encargada de los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad.....	34
6.2.2.	Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.	35
6.2.3.	La sección de revisión de las sentencias.	36
6.2.4.	Sala de Apelación.....	37
6.2.5.	Sección de Estabilidad y Eficacia.	38
6.2.6.	Sanciones: modalidades, finalidad y duración.	38
6.2.7.	Contenido de las sentencias.....	40
6.3.	ACCIÓN DE TUTELA.....	41
6.4.	LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO: INDULTOS Y AMNISTÍAS	42

6.5.	LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.	47
6.6.	LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.	47
6.7.	RELACIÓN DEL JEP CON LA JUSTICIA ORDINARIA	48
7.	EL COMITÉ DE ESCOGENCIA	50
8.	CONCLUSIONES	53
	ANEXO.....	55

1. INTRODUCCIÓN

Tras la firma el pasado 24 de noviembre de 2017 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, existe una expectativa sobre si esto supondría al fin el cese de todas las hostilidades en Colombia, y es que ha llegado el momento de empezar a esclarecer las dimensiones de la tragedia colombiana donde, a buen seguro, la sociedad se percatará de lo difícil que es cerrar las heridas abiertas a lo largo de cinco (5) décadas de guerra.

El primer Acuerdo Final para la terminación del conflicto fue rechazado en el plebiscito convocado el 2 de octubre de 2016, lo que sin dejó patente la crispación existente en la sociedad colombiana con este conflicto, y puso de manifiesto que aunque muchos colombianos se sienten habitualmente interpelados por diferentes manifestaciones del conflicto armado, pocos tienen una conciencia clara de sus alcances y de sus impactos, o simplemente ya se han acostumbrado a él, lo que no sería un buen síntoma.

El presente trabajo no pretende realizar una exposición de las dimensiones que ha llegado a alcanzar el conflicto colombiano. Su principal objetivo es analizar el Acuerdo Final firmado entre las partes, como punto de partida para lograr el cese definitivo de las hostilidades y el inicio de una nueva convivencia en la que la reconciliación entre las víctimas y los verdugos será necesaria.

Como uno de los puntos en que se centra el Acuerdo, empezaremos analizando cuándo (origen) y por qué (causas) empezó el conflicto colombiano, en un intento por establecer lo que en el Acuerdo se denomina “la verdad de lo ocurrido”. Es evidente que por más acuerdos que se alcancen, si no se tiene presente los motivos que llevaron a una parte de la sociedad colombiana a alzarse en armas, y se buscan soluciones a estos problemas, no podremos hablar de una “terminación del conflicto”, sino que siempre existirá el riesgo de que vuelvan las reivindicaciones.

Para entender el por qué ha sido posible alcanzar el presente Acuerdo, vamos a analizar los otros intentos de alcanzar acuerdos de paz desde 1982. Con este análisis, se pretende identificar los errores cometidos en cada uno de estos procesos y de cómo se han ido subsanando en la Mesa de Diálogos de la Habana.

Con la exposición de los “Acuerdos Políticos” que se recogen en el Acuerdo se exponen las principales ventajas que el Gobierno ha concedido a las FARC y estas han aceptado. Como puntos fundamentales, se reconoce que las FARC puedan fundar su partido

políticos, al que se le otorgan numerosas ventajas (número mínimo de representantes durante los dos primeros períodos legislativos (2018 y 2026), para que no entren en política con mucha desventaja respecto a los demás partidos consolidados en la sociedad. Asimismo, se crean unas circunscripciones especiales para las zonas que hayan resultado más perjudicadas por el conflicto.

Otro punto de análisis es el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que es a través del que se trata de satisfacer los derechos de las víctimas, terminar el conflicto y alcanzar la paz. El éxito o fracaso del Acuerdo dependerá del cumplimiento o no de las previsiones que se recogen en este punto, pues es el punto de partida para construir una nueva Colombia.

Dentro de este Sistema Integral, la parte más importante, al menos desde el punto de vista jurídico y sin menosprecio de los otros integrantes, es el modelo de justicia instaurado: la Jurisdicción Especial para la Paz. Como su propio nombre indica, no se trata de un sistema judicial al uso, creado para determinar si se ha cumplido o no con las normas de convivencia y actuar en consecuencia, sino que el objetivo de la JEP se circunscribe dentro de lo que son los objetivos del Sistema Integral. Con la JEP se pretende que los responsables aporten la verdad de sus hechos y asuman su responsabilidad frente a las víctimas, por esto hay un trato diferenciado según se acepten o no los hechos y la responsabilidad. Además como todo órgano judicial, se integra un componente cuya función será enjuiciar a los responsables.

Dentro del JEP, también se analizará el sistema de amnistías e indultos, que se basa en las normas de internacionales.

Si antes decíamos que el Sistema Integral era el punto de partida a partir del que se quiere crear una nueva sociedad que asuma su pasado para que pueda tener un futuro esperanzador, uno de los mayores retos era encontrar a las personas idóneas para llevar a cabo estas importantes funciones. Lejos de elegir las partes, se opta por una solución muy original y totalmente impactante: se crea un comité en el que se delega esta tarea. En efecto, será el “Comité de Escogencia”, formado por cinco (5) personas (tres (3) extranjeros y dos (2) colombianos) el que debe elegir a todos los responsables de todas las Unidades del Sistema Integral, incluidos los magistrados que se encargarán de impartir justicia en virtud de lo recogido en el Acuerdo.

Una vez expuesto y/o analizado lo anterior, terminaremos el trabajo con unas conclusiones en las que, indicando algunos datos sobre el nivel de cumplimiento a la fecha de finalización de este trabajo, señalaremos los principales retos que debe afrontar no tanto la sociedad sino el Gobierno colombiano, si quiere que efectivamente el Acuerdo firmado el 24 de noviembre de 2016 sirva de “Terminación del Conflicto”.

2. EL CONFLICTO COLOMBIANO: ORIGEN Y CAUSAS.

El 24 de noviembre de 2016 la sociedad colombiana y la comunidad internacional, que habían vivido con incertidumbre durante casi dos (2) meses, recibían la buena noticia de que el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (en adelante, “FARC”) había alcanzado un nuevo Acuerdo Final para poner fin a un conflicto de más de cincuenta (50) años y que había dejado más de 220.000 muertos¹. Antes, el 2 de octubre del mismo año, contemplamos con temor cómo la sociedad colombiana votaba NO al primer Acuerdo de Paz alcanzado entre el Gobierno y las FARC². En un resultado del todo sorprendente, los colombianos sumían de incertidumbre el proceso de paz con los insurgentes y renacía el miedo porque se retomaran las hostilidades entre las partes. Afortunadamente, los actores implicados se apresuraron a declarar que el cese bilateral acordado seguiría vigente.

Tras este fatídico resultado, quedaba en el aire cuál iba a ser el futuro de las negociaciones sobre la modificación de un Acuerdo que se había tardado cinco (5) años en alcanzar³. Siguiendo la línea de Santos, el máximo representante de las FARC, Rodrigo Londoño (más conocido como Timochenko) calmaba a los colombianos declarando que “las FARC mantienen su deseo de Paz”.

Uno de los que se quedaron satisfechos con el rechazo del acuerdo alcanzado fue el expresidente Álvaro Uribe Vélez, que fue el gran abanderado del NO, aunque se apresuró a manifestar que “nadie quiere la violencia. Pedimos que no haya violencia, que se les de protección a las FARC y que cesen todos los delitos, incluidos el narcotráfico y la extorsión”. La posición del Uribe, comprensible por haber fracasado en su intento por alcanzar un acuerdo de paz, como luego veremos, recogía, esto sí, los que eran (y siguen siendo) los grandes puntos de controversia sobre el contenido del acuerdo. En efecto, en palabras de Uribe, el pueblo colombiano había votado no al Acuerdo porque exigían “justicia, no derogación de las instituciones. Pluralismo político sin que pueda percibirse como premio al delito, justicia social sin poner en riesgo a la empresa honorable”. No obstante, el gran desconcierto que creaba la victoria

¹ Según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia.

² El NO se impuso con un 50,2% de los votos, mientras el SÍ solo pudo obtener el 49,7% de los votos.

³ La Mesa de Diálogos de la Habana se instaló el 18 de octubre de 2012 en Oslo (Noruega).

del NO era debido a que los defensores de esta postura no explicaban de forma clara cómo podrían renegociarse los acuerdos, más aún cuando Santos sostuvo hasta el último momento que no había un Plan B, aunque este era el papel que debía desempeñar para solicitar el apoyo al acuerdo de paz que tanto le había costado alcanzar. Daba la sensación de que lo que querían era que se estableciera una nueva Mesa de Diálogo de la que formaran parte.

A pesar de las razones de los detractores del acuerdo, a quienes no les faltaba razón en alguna de sus exigencias, resulta un poco incomprensible que los colombianos votaran NO al Acuerdo de Paz, puesto que de lo que se trataba en última instancia era decidir si seguir viviendo en esa Colombia que desde hace cincuenta (50) años trataban de dejar atrás, o en una Colombia que iniciara con paso firme su camino hacia una paz sostenible y duradera.

Sin embargo, tras este varapalo todas las partes implicadas mostraron casi de inmediato su disposición en alcanzar un “Gran Pacto Nacional”, sentándose casi de inmediato para analizar los cambios que los defensores del NO querían introducir en el Acuerdo. El nuevo Acuerdo así alcanzado se firmó el 24 de noviembre de 2016. Esta vez no hubo plebiscito. En realidad no era necesario, la sociedad colombiana ha salido tan marcada de este conflicto que es entendible que le “temblaran los pies” a la hora de decidir darle el portazo definitivo. Además, Santos no podía arriesgarse a un nuevo rechazo del Acuerdo, puesto que esto habría minado considerablemente la fe en el mismo, y esto habría tenido consecuencias imprevisibles. Por ello, es comprensible y nos parece acertado que tomara la decisión de no volver a someterlo a la opinión de la sociedad.

Ahora bien, una vez terminado el conflicto, se abre una nueva era en la que se hace obligatorio tratar de satisfacer todos los anhelos de la sociedad colombiana, en general, y de las víctimas en particular, a lo largo de todas estas décadas de guerra. Para lograr tales fines, es primordial el esclarecimiento de todo lo ocurrido. Puesto que el objetivo del Acuerdo es tridimensional en cuanto que trata de resolver en el presente los errores cometidos en el pasado y evitar que se repitan en el futuro.

Para lograr tan importantes objetivos, es indudable que primero se necesita saber qué pasó, pues así se determinará qué no debe volver a suceder nunca más, como la única manera de forjar un futuro que ofrezca dignidad a las víctimas y ayude a la sociedad a

vivir por fin en paz, y para que todos puedan contribuir a desterrar de forma definitiva los ciclos de violencia que han caracterizado la historia de Colombia.

Este nuevo escenario debe constituir una oportunidad para construir una memoria histórica que persevere y ayude a lograr un entendimiento lo más amplio posible de todas las variadas dimensiones de la verdad sobre el conflicto, con el objetivo de que satisfaciendo el derecho a la verdad se puedan establecer las bases de la convivencia, la reconciliación y la no repetición.

Desde el inicio de las negociaciones, ambas partes siempre fueron conscientes de la importancia que tiene conocer la verdad de lo ocurrido. Para lograr tal fin, el 5 de agosto de 2014, la Mesa de Diálogos de la Habana adoptaba el acuerdo de creación de la “Comisión Histórica del Conflicto y de sus Víctimas” (CHCV). Dicho comité lo conformaban doce (12) expertos y dos (2) relatores⁴, a los que se les encargó la nada fácil tarea de “producir un informe sobre los orígenes y las múltiples causas del conflicto, los principales factores y condiciones que han facilitado o contribuido a su persistencia, y los efectos e impactos más notorios del mismo sobre la población”.

Afirmar que es posible (por no decir que es evidente que) esta guerra, sobre la que no existe un consenso claro sobre su origen, no ha alcanzado sus objetivos, pueden parecer argumentos un tanto simplicistas para uno de los capítulos más trágicos de la vida política y social de Colombia. A pesar de ello, quizás la asunción de estas premisas por parte del Estado, las FARC y la sociedad colombiana puede constituir un avance definitivo en pro de la consecución de una reconciliación nacional.

El informe presentado por CHCV fue calificado por la delegación de las FARC como “un relato plural, aún en construcción, pero ya no unilateral” de lo que ha sido la guerra en Colombia. Y esto es así porque en el mismo se hace una lectura plural de los hechos cometidos por unas y otras partes, incluido el propio Estado. Se trata de un total de catorce (14) documentos que recogen visiones heterogéneas de la génesis, desarrollo y consecuencias del conflicto.

Del análisis de dichos documentos podemos sacar las siguientes conclusiones:

⁴ Los relatores fueron Eduardo Pizarro Leon gómez, y 2. Víctor Manuel Moncayo Cruz, y los expertos. Sergio De Zubiría, Gustavo Duncan, Jairo Estrada Álvarez, Darío Fajardo, Javier Giraldo S.J., Jorge Giraldo, Francisco Gutiérrez, Alfredo Molano, Daniel Pécaut, Vicente Torrijos, Renán Vega, María Emma Wills.

2.1. INICIO DEL CONFLICTO

Los trabajos de los expertos no contienen un acuerdo sobre el cuándo comenzó el conflicto, pero sí que podemos destacar tres (3) posturas:

- i. Una primera opinión establece la “protogénesis” del conflicto en el período comprendido entre 1929/30 y 1957/1958, pues, según Sergio de Zubiría, en estos períodos se deciden aspectos centrales de la historia colombiana que luego repercutirían en el nacimiento y desarrollo del conflicto. La visión de otros Comisionados (Darío Fajardo, Javier Giraldo y Julio Estrada) es que es en la década del 20 cuando se producen los primeros enfrentamientos, teniendo como causa las disputas por la tierra, que se ha considerado como el principal problema del conflicto. En este sentido, señala Estrada que “*en los procesos acaecidos a partir de la década de 1920 se encuentran los orígenes del actual conflicto social y armado*”. De esta posición, creemos en ella misma se reconoce que en la década que señalan (20 y 30), no es que naciera ya el conflicto sino que se estaban empezando a establecer las bases para ello.
- ii. La segunda posición considera el inicio del actual conflicto con el final del Frente Nacional o incluso, cuando se produce el auge del narcotráfico. El argumento de dicha postura, cuyo principal defensor es Jorge Giraldo, es que el período conocido como “La Violencia” (1948-1958)⁵ tenía unos motivos distintos al conflicto que se desarrollaría finalmente. Es decir, aun cuando es innegable que las guerrillas heredan de forma sustancial la esencia de La Violencia, el conflicto que sucede al Frente Nacional⁶ es diferente en “*sus protagonistas, principales motivos y lógicas subyacentes*”, según sostiene Francisco Gutiérrez Sanín. Esta es también la postura que comparten Gustavo Duncan y Vicente Torrijos. Esta es la postura que, en nuestra opinión, es admisible, y en esto coincide casi toda la comunidad internacional.

⁵ Así se conoce al período histórico de Colombia comprendido entre 1948 y 1958 en el que, sin haberse declarado nunca la guerra civil, se produjeron violentos enfrentamientos entre simpatizantes del partido conservador y el partido Liberal.

⁶ Así se denominaba la coalición política y electoral entre liberales y conservadores vigente en Colombia entre 1958 y 1974.

- iii. La tercera postura, por su parte, se define con el inicio del informe de Alfredo Molano, que empieza señalando que “*el conflicto armado comienza con la Violencia*”. Esta es también la visión del comisionado e historiador francés Daniel Pécaut. Como decíamos en el párrafo anterior, al ser tanto las causas como los actores diferentes, no podemos considerar que este fue el inicio del conflicto. Otra cosa es decir que efectivamente La Violencia contribuyó decisivamente al nacimiento del mismo.

2.2. CAUSAS DEL CONFLICTO.

Si no hay un acuerdo sobre la fecha de inicio del conflicto colombiano, mucho menos podemos pretender encontrarlo sobre los hechos determinantes del mismo. Si fuera sencillo identificar tanto las causas del conflicto como sus objetivos, tal vez habría sido sencillo encontrar solución al mismo, o no. El caso es que tampoco existe un unificado sobre el por qué empezó un conflicto que se ha prolongado durante cinco (5) décadas y que es posible que esto haya ayudado a que el mismo se prolongara en el tiempo. No obstante, en los informes de la CHVC se identifican varios factores determinantes para el surgimiento de la guerra.

- i. ***La lucha por la posesión de la tierra***⁷ es posiblemente el mayor punto de coincidencia entre los distintos enfoques de los comisionados. Así, Darío Fajardo lo señala como “*desencadenante*” de los enfrentamientos entre el Estado y las guerrillas. El padre Javier Giraldo, en su informe, partiendo de un enfoque que trata de entender el conflicto “*dentro de la tradición jurídica del derecho a la rebelión*”, plantea la disputa de la tierra como fundamento para comprender el conflicto, “*ya que la tenencia de la misma está directamente relacionada con tres necesidades básicas: vivienda, alimentación y trabajo/ingreso*”. Cuando el Estado no puede garantizar ni satisfacer dichas necesidades, de algún modo se legitima lo que podríamos denominar el derecho a la rebelión de los ciudadanos. Llevado a su punto más extremo, esto explica el surgimiento de la insurgencia.
- ii. ***Otra de las causas que señalan los expertos es el capitalismo***. El principal valedor de esta teoría es Víctor Moncayo, para quien la lucha de clases que

⁷ 10. GMH, La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas en la costa caribe, 1960-2010 (Bogotá: Taurus/ Semana, 2010).

vino impuesta por un orden capitalista terminó generando conflictos sociales tan hondos que significaron el surgimiento de los ejércitos insurgentes. Jairo Estrada, que también coincide con este planteamiento, lo coloca como punto central de su informe, y señala que la “*contrainsurgencia y subversión son inherentes al orden social capitalista imperante en nuestro país. Si la subversión asumió también la expresión de la rebelión armada, ello se explica esencialmente por las condiciones histórico-concretas de constitución y reproducción de ese orden social*”. Torrijos, por su parte, destaca la influencia que tuvo la revolución cubana y la expansión del comunismo en los procesos que derivaron en el surgimiento de las guerrillas colombianas.

- iii. Para Gustavo Duncan, para entender el conflicto, ***hay que hacer una relación entre factores como la exclusión/desigualdad con la criminalidad***, concretamente con prácticas como el secuestro y el narcotráfico. Serían estos factores los que terminaron por configurar las dinámicas de los grupos insurgentes (guerrilleros y grupos paramilitares). Así es como se redefinieron las relaciones entre el centro y la periferia, puesto que el Estado se mostró incapaz de garantizar una protección efectiva en las regiones, y ello permitió que se construyeran estructuras alternas de poder en esos territorios, sustituyendo al Estado.
- iv. Por último, un grupo de comisionados encabezados el relator Eduardo Pizarro identifica una serie de variables relacionadas a ***fallos en la creación del Estado*** como causas para determinar el origen del conflicto armado. Dichas variables las identifica Pizarro como “*fallas geológicas*” en la construcción del Estado. Con este término se refiere a la debilidad institucional del Estado producto de un desordenado y caótico proceso de constitución y consolidación.

En nuestra opinión, reducir las causas del conflicto a un solo criterio sería erróneo, puesto que todos y cada uno de los señalados contribuyó en su surgimiento. Esto no obsta a que podamos afirmar que la falta de un Estado que ofrezca seguridad a sus ciudadanos y que tenga la respuesta suficiente ante posibles levantamientos es una puerta que siempre terminan atravesando quienes en algún momento se sienten

perjudicados y disponen de armas. Si el pueblo siente que tiene problemas y no hay un Estado que pueda resolvérselos, entonces se siente habilitado para intentar resolverlos de otra manera. Esta es una lección que debe aprender el Gobierno colombiano si de verdad quiere que cesen de forma definitiva los enfrentamientos.

2.3. LA PROLONGACIÓN DEL CONFLICTO.

En el inicio del conflicto, este fue visto por muchos colombianos veían en el conflicto una simple expresión delincuencial o de bandolerismo, y no una manifestación de problemas de fondo en la configuración del orden político y social del país. Pocos o casi nadie tenía conciencia de las consecuencias que ha terminado alcanzando y de sus impactos y de sus mecanismos de reproducción.

El carácter invasivo de la violencia y lo que ha terminado durando han actuado, paradójicamente, en detrimento del reconocimiento de las particularidades de sus actores y sus lógicas específicas, así como de sus víctimas. Por eso, se llegó a pensar que la solución consistía en términos simplistas del todo o nada, que implicaban o la exterminación del contrario, o bien en la ilusión de acabar con la violencia sin cambiar nada en la sociedad.

Por orden de importancia, los principales motivos por los que el conflicto ha perdurado en el tiempo son los siguientes: i) el narcotráfico y ii) el afianzamiento de las políticas neoliberales.

- i. El narcotráfico es, sin duda alguna, y en eso coinciden casi todos los expertos, una de las principales causas de que el conflicto colombiano haya perdurado tanto tiempo. Esto es así, porque su influencia y la manera como ha interactuado tanto con las guerrillas como con el paramilitarismo ha sido fundamental para alimentar la guerra. De los expertos que participaron en la CHVC, Pécaut, Duncan y Molano, encuentran en el narcotráfico el “*factor de mayor mutación del conflicto*”, en tanto en cuanto que no se limitó a financiar a ambos bandos, sino porque además permeó las esferas del propio Estado.
- ii. Otro factor destacable es el afianzamiento de las políticas neoliberales durante la década de los 90, que debilitaron considerablemente al campesinado propiciando que este se volcara a la criminalidad mediante la

siembra de cultivos ilícitos y bajo el control de paramilitares y guerrilleros. Moncayo es uno de los expertos que defiende esta postura. Esta causa viene a justificar así las “fallas geológicas” que se señalaban como una de las causas del conflicto, puesto que la debilidad institucional, la falta de pluralismo político y el crecimiento de la contrainsurgencia tuvieron como resultado una desconfianza entre el Estado y la guerrilla que dificultó la obtención de un acuerdo de paz.

En conclusión, del informe de la CHCV podemos concluir que las principales causas del conflicto son las disputas de la tierra y las causas políticas, el narcotráfico es el principal factor de prolongación y degradación de la guerra. Aunque dicho informe no pretende ser una comisión de la verdad, que es necesaria y lógica en el escenario del posconflicto, creemos que se debe convertir en una base para la misma y también debe considerarse como en el primer ejercicio de construcción plural de memoria histórica y un aporte importante para acompañar al actual proceso de paz, que busca ponerle fin a una guerra “*arcaica, inútil, costosa y sin futuro*”, como la califica la CVHC.

3. . ANÁLISIS DE LOS INTENTOS DE ACUERDOS DE PAZ ANTERIORES

Los defensores del No, impulsados y encabezados por el expresidente Uribe, justificaban su voto en que, aunque eran amigos de la paz, no estaban dispuestos a aceptar “la paz de Santos”, y/o de la supuesta impunidad que vendrá con ella. Es posible que en esta posición existiera un poco de recelo por parte del expresidente Uribe porque fuera su sucesor quien pudiera poner fin a un conflicto en el que fracasó su intento. Como hemos señalado, en nuestra opinión en ningún caso era válido votar NO al primer acuerdo porque de lo que se trataba era de que los colombianos comenzaran a vivir en paz, y esto bien merecía que algunos no interpusieran su orgullo personal al interés de todo un pueblo.

Para entender la importancia que tiene el Acuerdo de Paz alcanzado, es pertinente recordar que desde 1982, Colombia había tratado de negociar siete (7) acuerdos de paz, y en todos ellos se fracasó, por diferentes motivos. Uno de los aciertos que se le pueden atribuir al Presidente Santos es que era clave saber cuándo sentarse con las FARC, y que se trataba de una cuestión histórica y no personal. Sentarse con estas premisas en la mesa para construir una Acuerdo de Paz era importante.

Santos inicia su mandato como lo hiciera en su día Belisario Betancur⁸, con la paz al frente de sus propuestas para Colombia. Seguramente, Betancur fracasó por tener un plan excesivamente generoso. Como recuerda Henderson (2015), Betancur “*había abogado por una amnistía general para los alzados en armas en contra del Estado, sin requerir más que las guerrillas depusieran las armas y retornaran a la vida civil*”. Este acuerdo fue rechazado por Jaime Bateman, comandante del M-19, por considerar que faltaban reformas sociales y políticas esenciales, que era una de las causas del conflicto. Las negociaciones se colapsaron rápidamente cuando el M-19⁹ se tomó el Palacio de Justicia y el Gobierno autorizó acciones militares para retomar el control. En medio de ello, las FARC y el Partido Comunista cofundaron en 1985 la Unión Patriótica (UP).

⁸ Presidente de Colombia entre 1982 y 1986.

⁹ Movimiento guerrillero surgido a raíz de las elecciones presidenciales del 19 de abril de 1970, por presunto fraude en las mismas.

Aunque el proceso de Betancur pudiera calificarse como una catástrofe, podemos extraer dos (2) lecciones del mismo: i) que “[...] la oposición armada es un actor político y que era necesario abrir un diálogo con ellos” (Chernick, 1996)¹⁰ y ii) que se debía abrir la democracia colombiana para darle espacio a ideologías antes rechazadas. Sin embargo, la lección principal del fracaso de Betancur, y seguramente se tuvo en cuenta en el proceso actual es que no se puede negociar sin apoyo político, y menos en contra de la ideología del propio partido.

El segundo Acuerdo de Paz fue el logrado por el presidente Virgilio Barco¹¹, que limitó las negociaciones con la guerrilla al desarme e inclusión política para reafirmar: “[...] *la autoridad del Estado como Estado*” El principal problema que tuvo Barco fue coincidir con la guerra de los carteles de la droga contra la administración y con la presión por las inhumanas acciones de nuevos grupos paramilitares, factores que descarrillarían su plan de paz durante tres años. En cualquier caso, Chernick (1996) afirma que la estrategia de Barco no estaba diseñada para lograr un fin del conflicto, sino que quería que quedara patente el poder del Gobierno y deslegitimar a las guerrillas. No obstante, a pesar de las dificultades a las que se enfrentó, el gobierno de Barco firmó tratados de paz con el M-19, el Quintín Lame y una fracción del EPL. Estos tres grupos revolucionarios abandonaron las armas y retornaron a la vida civil. Ese mismo año, 1989, el M-19 se convirtió en un partido político aún activo. Desde aquellos acuerdos, ningún otro presidente ha firmado un solo acuerdo de paz con un grupo guerrillero, por lo que el legado de paz del gobierno Barco es, sin duda alguna, el idóneo para entender que Santos sí pudiera. Para lograr el Acuerdo de Paz, el Gobierno de Santos implementó un marco institucional limitado para negociar la paz y el mismo se convirtió en la más fuerte de las herramientas en la negociación de La Habana. En efecto, Santos impuso una ruta clara, restringida a cinco (5) puntos, excluyendo el modelo económico, las Fuerzas Militares y el cese del fuego bilateral antes del fin de las negociaciones.

El siguiente presidente en intentar alcanzar un acuerdo de paz con los insurgentes fue César Gaviria¹², siendo sus esfuerzos opacados por la inestabilidad creada por los asesinatos de Galán¹³, Pizarro¹⁴, Pardo Leal¹⁵ y Jaramillo¹⁶, la guerra contra Pablo

¹⁰ Chernick. M. *Acuerdo Posible, solución negociada al conflicto colombiano* (1996): Ediciones Aurora, Colombia.

¹¹ Presidente de Colombia de 1986 a 1990.

¹² Presidente de Colombia de 1990 a 1994

¹³ Miembro del partido liberal, 18 de agosto de 1989

Escobar. A esto hay que sumar la reforma constitucional y que fue en este período en que se produjo la apertura económica del país. Frente a esta coyuntura, que un proceso de país lograra el éxito era una quimera, aunque dichas circunstancias no explican por sí solas el fracaso del proceso de paz. Un dato más importante a tener en cuenta es que el proceso concebido por Gaviria no tuvo en cuenta una de las lecciones que debieron extraerse del proceso de Betancur, esto es, que las FARC eran y debían entenderse como un actor político para que el propósito de negociar la paz pudiera arrancar con una base sólida.

Cuando Chernick (1996) analiza la propuesta de Gaviria, se pregunta: “*¿Por qué un gobierno no puede discutir grandes problemas nacionales con grupos armados ilegales y usar dichas conversaciones para encontrar soluciones nacionales?*”. La respuesta a esta pregunta invita a la reflexión y es acertada: “*encontrar soluciones conjuntas no implica que la guerrilla represente a la sociedad civil. La guerrilla probablemente no representa a nadie, y, aun así, el Gobierno tiene la responsabilidad de promover los cambios que el país necesita por cualquier medio que sea necesario, y los procesos de paz tienen esa función*” (ibíd.). Lo que podemos extraer de esta respuesta, es que aunque los métodos guerrilleros son cuestionables y deben ser rechazados en casi toda su totalidad, no podemos obviar que sus reclamos señalan problemas reales que afectan a la mayoría de los colombianos. La enorme desigualdad del país, y la necesidad de una reforma agraria –pospuesta y fallida demasiadas veces– son solo dos ejemplos de ello. Desde el momento en el que las FARC son parte del problema y son unos de los causantes de la inseguridad rural y contribuyen a la desigualdad, escuchar las propuestas de soluciones que pueden aportar y unirlas a las ideas del Gobierno puede ofrecer a los actores de esta negociación la posibilidad de lograr acuerdos que beneficiarán a todos los colombianos. Precisamente, muchas técnicas de mediación fomentan y recomiendan que partes opositoras trabajen juntas en la solución de un problema no solo para llegar a un consenso, sino para garantizar el compromiso mutuo con la solución final que se adopte, pues si no, la solución se considerará imposición y podría ser rechazada por la otra parte.

¹⁴ Exguerrillero que llegó a ser máximo comandante del M-19. Se había integrado en la política tras la dejación de armas. Fue asesinado el 26 de abril de 1990.

¹⁵ Miembro del partido Unión Patriótica, asesinado en 1987.

¹⁶, asesinado 22 de marzo de 1990

La presidencia de Samper¹⁷ pasó un poco desapercibida en la historia de los procesos de paz debido a que su gobernabilidad fue limitada por el conocido como proceso 8.000¹⁸. Sin embargo, contribuyó de forma importante recuperando el reconocimiento de las guerrillas como actores políticos y posibles participantes en el sistema democrático. Fue, además, el gobierno Samper el que implementó la nueva Ley 418 de 1997, que permitió reabrir la posibilidad de negociar acuerdos de paz con la guerrilla. La principal importancia de esta Ley es que fue el marco legal que permitió a Pastrana¹⁹ alcanzar la presidencia bajo la promesa de terminar el conflicto.

Durante la presidencia de este, se intentó el proceso de paz del Caguán en el que, lejos de aprender de los errores de los errores del pasado, cometió los mismos errores que Betancur: excesivas concesiones a las FARC al desmilitarizar el Caguán, fortaleciendo al grupo guerrillero militar y financieramente. El segundo error cometido en este proceso fue intentar avanzar las negociaciones sin apoyo político. Santos fue ministro del gobierno Pastrana, y probablemente vio de cerca los costos de estos errores. Su decisión para que el desescalamiento del conflicto no fuera parte de la negociación hasta tener un acuerdo general en la mayoría de los puntos parece ser una de las lecciones que aprendió. Un inamovible que ni seis (6) ceses del fuego unilaterales de las FARC ni presiones sociales y políticas pudieron cambiar. Santos se mantuvo firme, tanto que el cese del fuego bilateral solo llegó cuando tuvo el Acuerdo Final en su mano. Esta fue, sin duda, una de las decisiones más acertadas en este proceso.

Donde se demostró que Santos tenía aprendida la lección de tener apoyo político fue en las elecciones presidenciales del 2014. Santos ganó gracias a una alineación silenciosa e inesperada; una fuerza donde la ideología y los principios partidistas pasaron en segundo plano para unirse en una coalición por la paz que derrotó en las urnas al candidato de la guerra. Este apoyo a la paz fue afianzado con la inclusión de las víctimas y los militares.

Precisamente, fue el fracaso del proceso del Caguán el que propulsó a Uribe al poder, quien con un discurso agresivo contra las FARC y bajo la bandera de la seguridad

¹⁷ Presidente de Colombia entre 1994 y 1998

¹⁸ El proceso 8.000 es el nombre atribuido al proceso judicial emprendido contra el entonces presidente de Colombia, Ernesto Samper, bajo la acusación de recibir financiación del narcotráfico para su campaña presidencial.

¹⁹ Presidente de Colombia entre 1998 y 2002.

democrática, fue elegido Presidente de Colombia²⁰. Fue en su segundo período cuando Uribe inició dos negociaciones con los grupos disidentes.

La primera de estas negociaciones fue con las FARC, según afirma Gonzalo Sánchez (2009²¹), posiblemente por la presión internacional, que venía exigiendo la liberación de siete cautiverios y tres contratistas americanos que se encontraban en cautiverio desde hacía más de cinco años.

La segunda fue con las AUC²² y en ella se pudo evidenciar que el paramilitarismo en Colombia se había convertido que “[...]el paramilitarismo en Colombia es un fenómeno mucho más profundo que su aparato militar” (Arnson, 2006). Una comparación de los diálogos mantenidos con ambas partes revela que Uribe fue bastante tolerante con los paramilitares, mientras que nunca tuvo intención de alcanzar un acuerdo con las guerrillas, siendo su único fin acabar con estas. Es decir, Uribe consideraba que solo una victoria del Estado pondría fin al conflicto.

La Ley 418 de 1997 (aprobada por Samper) fue modificada por Uribe para incluir a grupos paramilitares en el marco de los grupos armados con los que se podían entablar negociaciones. Fue precisamente esta modificación la que permitió la reinserción de estos grupos. Sin embargo, esta misma modificación también permitió que cualquier grupo criminal pudiera ser juzgado bajo el mismo marco.

Una de las primeras leyes de Uribe fue la Ley 782 del 2002, de Justicia y Paz, en la que se proponían penas alternativas con condenas que oscilaban entre los 5 a 8 años de prisión para los paramilitares que contribuyeran al esclarecimiento de sus crímenes y que se comprometieran a resocializarse. Esta misma ley recogía la posibilidad de insultar a miembros del grupo. La Corte Constitucional de Colombia calificó esta Ley de inconstitucional porque violaba los derechos de las víctimas al reducir las condenas de los agresores por el mero hecho de confesar sus crímenes durante procesos judiciales. Con ello, La Corte Constitucional obligaba a que se estableciera un componente integral de verdad y reparación.

²⁰ Fue Presidente de Colombia entre 2002 y 2010.

²¹ Gonzalo Sánchez Gómez (2009) *Colombia: Violencia y democracia. Comisión de estudios sobre la violencia*. Colombia, La Carreta Editores, Colombia.

²² Movimiento denominado Autodefensas Unidas de Colombia y que estuvo operativo entre 1996 y 2006.

Otras de las principales carencias de que adolecía esta ley es que excluía la posibilidad de que de que actores privados y estatales que participaron activamente en el paramilitarismo fueran juzgados bajo su marco.

El modelo de Justicia que se recoge en el Acuerdo Final corrige los mencionados errores. Si bien es cierto que se mantiene la necesidad de establecer penas alternativas, se elimina la posibilidad de que los grupos armados reciban amnistías absolutas. Además, tras el varapalo sufrido por la Ley de Uribe ante la Corte Constitucional, el Acuerdo Final tiene en cuenta que si no se exige el total esclarecimientos de los crímenes a los que sean juzgados, se violarían los derechos de las víctimas. Otra deficiencia que se subsana en este Acuerdo es que con la alusión que se hace a los crímenes cometidos “*en contexto y en razón del conflicto armado*”, lo que permite la inclusión y aplicación del mismo a los grupos criminales que hayan estado delinquiendo fuera del conflicto.

En efecto, lo que se pretende con este modelo es que los actores privados que financiaron o se beneficiaron del conflicto también deben responder por sus faltas, aunque para ellos también se establezca la posibilidad de que sus penas puedan verse reducidas para quienes confiesen la verdad de sus crímenes y reparen a sus víctimas.

Podría pensarse que las FARC se sentaron a negociar por la debilidad del grupo guerrillero. Sin embargo, un análisis de las cifras del conflicto nos señala que en el 2011 las FARC ejecutaron el mayor número de ataques; precisamente el mismo año que en que el Ejército logró eliminar a los guerrilleros más veteranos. Además, si fuera el caso, ¿acaso tendría sentido que el Gobierno se sentara a negociar con un enemigo derrotado? Sin duda, sostener dicho argumento solo puede entenderse en el contexto de aquellos que creen que el conflicto sólo debería haber finalizado por una victoria del Estado.

Es posible afirmar que el hecho de que ambas partes se sentarán durante años para negociar un acuerdo se debe a que el Gobierno de turno entendió que la guerra no se ganaba con el enfrentamiento armado, y las FARC que el poder político no lo conseguirían a través de las armas. Estos son motivos más que suficientes para entender que ambas partes de mantuvieran “pegadas a sus sillas” en La Habana, a pesar del constante tire y afloje. Las FARC tomaron la decisión de terminar de una vez por todas con la guerra que venían manteniendo contra el Estado colombiano. Era una oportunidad única, y se supo aprovechar.

A lo largo de 34 años, se negociaron y renegociaron varios acuerdos, con más fracasos que éxitos. Finalmente, un aprendizaje de todos los errores cometidos en cada uno de estos intentos y la firme voluntad de las partes de poner fin a la guerra ha ayudado a lograr un Acuerdo que ojalá una vez por todas ponga fin al conflicto colombiano.

4. CONTENIDO POLÍTICO DEL ACUERDO

Resulta evidente que el propósito de cualquier acuerdo de paz y especialmente el que se ha negociado, debía ser la dejación de las armas y el ingreso a la vida política de las FARC. Lo que se trataba de lograr era una transición política para facilitar que los exguerrilleros puedan elegir y ser elegidos después de desmovilizarse. En efecto, es sabido que las FARC siempre llegaron a sostener que su propósito era llegar al poder. Por tanto, se trataba de arbitrar un mecanismo con el que consiguieran su objetivo, al tiempo que no se quería mandar el equívoco mensaje de que todo grupo insurgente podía lograr su inserción en la vida política usando las armas.

4.1. LAS FARC COMO PARTIDO POLÍTICO

Partiendo del hecho evidente de que cuando se iniciaron las negociaciones para alcanzar un acuerdo de paz, era sabido por todos que las FARC entrarían a hacer política de manera legal, quedando solo la duda de la forma en que esto se produciría, en el acuerdo se establecen medidas cuyo objetivo es lograr que dispongan de las condiciones necesarias para poder hacer proselitismo para que cuando entren en política no tengan una desventaja frente a los grupos políticos ya conformados en la sociedad colombiana. Como medio para conseguir dicho fin, se diseña un modelo de adquisición progresiva de derechos políticos según el desempeño electoral que se vaya cosechando. Para ello, se establece un régimen de transición de ocho (8) años que incluye la financiación y divulgación de programas con el ánimo de “promover y estimular” el partido que conformen las FARC.

Se prevé que tras la firma del Acuerdo, y una vez terminado el proceso de dejación de las armas, las FARC ya podrían registrar formalmente ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) su decisión de transformarse en un partido o movimiento político. Para conseguir este objetivo no se les concede una ventaja o mecanismo especial, sino que como cualquier movimiento, deberán aportar el acta de constitución de sus estatutos, el código de ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos. Con todo esto adquiere la personalidad jurídica como partido político y ya puede beneficiarse de financiación estatal y la posibilidad de avalar candidatos. Se preveía que las FARC tuvieran constituido su partido entre finales de abril y principios de mayo, pero no hay podido ser y se espera que en el congreso que tiene previsto celebrar en agosto, se pueda

al menos saber ya el nombre del partido que van a constituir y la fecha en que lo inscribirán.

Donde sí se recoge una especialidad es que al movimiento político que creen las FARC no se le va a exigir la superación del umbral mínimo para que pueda obtener y mantener la personalidad jurídica en las elecciones al Congreso.

El Acuerdo concede a la FARC disponer de un mínimo de cinco (5) representantes en el Senado y en la Cámara entre el 2018 y el 2026, esto si no los obtienen en las urnas. En cualquier caso, sus candidatos se cometerán a las elecciones y si con el apoyo popular logran sacar más de cinco (5) representantes, se les respetarían y si, por el contrario, la cantidad de sufragios que obtengan no les da para esas cinco (5), de todas maneras los tendrían.

En un tema tan delicado como lo es la seguridad, se prevé que una vez que las FARC se desmovilicen y se conviertan en un partido político, se establecerá un programa de protección de sus integrantes, en función de una base de evaluación del riesgo. A lo anterior habría que añadir que el Gobierno también se compromete a fortalecer y desplegar todo lo que pueda su capacidad institucional para *“prevenir, desarticular y neutralizar cualquier posible fuente de violencia contra quienes ejercen la política”*.

Además, desde la entrada en vigor del Acuerdo, se prevé que las FARC dispongan de tres (3) representantes en la Cámara y otros tres (3) en el Senado, con el fin de que puedan participar en los debates que se susciten sobre las reformas constitucionales o legales que sean tramitados a través del mecanismo llamado *“Procedimiento Legislativo Especial para la Paz”*. Estas personas, que *“deberán ser ciudadanos en ejercicio”*, podrán intervenir con las mismas facultades que se otorgan a todos los congresistas durante los trámites legislativos, pero no podrán votar.

4.2. RECURSOS ECONÓMICOS

La medida que se adopta en el Acuerdo para facilitar el paso de las FARC de movimiento armado a grupo político, es que desde el registro de su partido ante el CNE y el 19 de julio del 2026 recibirán anualmente el 10 por ciento del fondo destinado a la financiación de partidos (insertar cifra de fondo del año 2017)²³. Además, se les ofrece

²³ En el año 2016, por ejemplo, dicho fondo era de 10.010.500 €.

una ayuda equivalente al cinco por ciento de dicho fondo como ayuda para financiar la difusión de su plataforma programática e ideológica.

Cuando se trate de elecciones presidenciales, el candidato que presenten las FARC recibirá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos establecidos legalmente. Por su parte, en las campañas En las campañas al Senado se les daría por anticipado un importe equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral.

4.3. MIEMBROS DE LA GUERRILLA PUEDEN ASPIRAR A SER CONGRESISTAS.

Uno de los puntos más controvertidos del Acuerdo es la posibilidad de que los ex miembros de las FARC que sean sancionados en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición puedan participar en el juego democrático. En efecto, a pesar de las numerosas críticas recibidas en este sentido, tanto el Acuerdo y como el Acto Legislativo n° 1, de 4 de abril de 2017, "*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*", establecen que los ex miembros de las FARC que se encontraran en la situación descrita no quedan inhabilitados para participar en política ni verán limitados sus derechos, activos o pasivos, de participación política. No obstante, se deja la resolución definitiva de esta cuestión abierta en tanto que se prevé que las partes adoptarán las reformas constitucionales pertinentes. Es decir, quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad y acudan a la Jurisdicción Especial de Paz, cuenten toda la verdad, contribuyan a la reparación de las víctimas y reciban una sanción alternativa de restricción de la libertad, no estarían inhabilitados para ser candidatos. Pero cada caso lo resolvería de manera individual la justicia especializada.

4.4. CREACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES

Para favorecer a aquellas zonas de Colombia que se han visto notablemente afectadas por el conflicto, y que registran "*abandono*" y una "*débil presencia institucional*", se recoge la creación de dieciséis (16) "*Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz*". En cada una de estas zonas se elegirá a un representante a la Cámara, de manera temporal, por los períodos de 2018 y 2026. Un dato importante a tener en cuenta

respecto a estos representantes es que se deja claro que no pueden pertenecer a los partidos que ya tengan representación en el Congreso y, más importante todavía, los candidatos deben ser personas que habiten en esos lugares o que hayan sido desplazadas de ellos, pues lo contrario desvirtuaría la finalidad por la se crean dichas circunscripciones.

5. EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN: LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.

El acuerdo crea lo que se denomina Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante, “SIVJRNR”), que tiene como objetivo luchar contra la impunidad tanto a través de los organismos judiciales a los que corresponde investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos e infracciones graves al DIH, como con otros mecanismos extrajudiciales que complementen a los judiciales, siendo el objetivo prioritario de estos últimos contribuir a esclarecer todo lo acaecido en el conflicto, ayudar a la búsqueda de las personas desaparecidas, así como reparar el daño causado tanto a las personas en sí, como a los colectivos.

Si el conflicto ha llegado a su fin, ello tiene la obligación de contribuir a garantizar que van a cesar las violaciones e infracciones, pero también debe ser una la ocasión idónea para garantizar que se van a satisfacer los derechos de las víctimas. La terminación definitiva de las hostilidades ofrece las condiciones necesarias para que las víctimas puedan expresarse sin miedo y para que reciban el reconocimiento que les corresponde. Es también el momento para que a quienes les quepa responsabilidad por violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH hagan el correspondiente reconocimiento; y en consecuencia, una oportunidad para aplicar con mayor efectividad medidas que garanticen la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición

Conforme a los pronunciamientos del Acuerdo Final, el Acto Legislativo 1 de 2017, aprobado el 4 de abril, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones tiene por objetivo dotar al Estado de una base legal-constitucional para poder cumplir con todo lo acordado en la Habana entre el Gobierno y las FARC, sobre todo en lo que concierne al SIVJRNR. Según se recoge en dicha norma, parte de principios básicos: i) el reconocimiento de las víctimas “como ciudadanos con derechos”, ii) las existencia de la “verdad plena sobre lo ocurrido”, iii) la identificación de las responsabilidades de las personas que, directa o

indirectamente, participaron o alimentaron la guerra y iv) la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En base a estos principios, los objetivos que se pretenden lograr son: i) el máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto, ii) el esclarecimiento de la verdad del conflicto y iii) la construcción de la memoria histórica.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, como parte de un único sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no deben considerarse de manera aislada, sino que se trata de mecanismos interconectados por medio de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre que reconozca la verdad y se asuman las responsabilidades. La Jurisdicción Especial para la Paz se encargará de verificar el cumplimiento de estas condiciones.

El Sistema Integral que se crea en el Acuerdo está formado por:

- i. **la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición**. Mecanismo extrajudicial para el que se establece que la información que se aporte en la misma no podrá ser utilizada contra quien la haya aportado para lograr que sea condenado. La comisión estará integrada por once (11) personas, que no tienen la obligación de denunciar sobre los hechos de que conozcan, ni tampoco ser testigos en juicios. Uno de los objetivos de esta comisión es “*promover la convivencia entre los territorios*”, aunque se echa en falta mayor especificación de la forma en que se pretende que alcance dicho objetivo.

El trabajo que realice la comisión deberá tener un enfoque diferencial y de género, poniendo especial énfasis en cómo el conflicto ha afectado a colectivos como a las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los grupos indígenas, las poblaciones negras, palenqueras y raizales, la comunidad LGTB, defensores de derechos humanos, sindicalistas y periodistas. Algo que llama bastante la atención es la inclusión dentro de estos colectivos a los comerciantes y empresarios.

- ii. **la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas desaparecidas (UBPD)**. También es un mecanismo extrajudicial del SIVJRNR. Este

mecanismo responde a una cuestión humanitaria tiene una diferencia importante respecto al mecanismo anterior: los informes técnicos y forenses, y los elementos materiales que se encuentren en los puntos de exhumaciones, podrán ser enviados a la Jurisdicción Especial para la Paz como pruebas. No obstante se hace un matiz, y es que si los exintegrantes de las FARC aportan información para ubicar a personas desaparecidas o sus restos, dicha información no podrá utilizarse como prueba judicial.

Para conseguir sus objetivos, la UBPD tendrá acceso a las bases de datos oficiales y se le faculta para suscribir acuerdos con organizaciones de víctimas para acceder a sus bases. En la realización de su trabajo, esta comisión debe adoptar mecanismos que garanticen la participación de las víctimas. Entre las tareas que se le encargan, están la gestión y entrega digna de restos y el elaborar un registro nacional de fosas, cementerios y sepulturas ilegales. De los trabajos realizados, la UBPD deberá enviar al menos cada seis (6) meses.

- iii. las medidas de reparación integral para la construcción de la paz,**
- iv. las garantías de no repetición y**
- v. La Jurisdicción Especial para la Paz.**

Por su singularidad respecto a los otros medios de resolución de controversias, y dentro de lo que es objeto de nuestro trabajo, de todos aquellos órganos que conforman el SIVJRNR.

6. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

Desarrollado de forma amplia en el Acuerdo, el modelo de justicia que se creara era una cuestión que generaba gran inquietud tanto entre las víctimas de la guerrilla como entre quienes, sin haber llegado a sufrir violencia alguna, creían que era pertinente un debate a fondo sobre esta cuestión.

El sistema de justicia que se establece en el Acuerdo responde a la llamada Justicia Transicional, que se ha definido como “*el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos que implican delitos como masacres, desaparición forzada, desplazamiento masivo, secuestro, tortura y asesinato selectivo, entre otros*” (Lucía, 2015²⁴).

Dentro de lo que es el Acuerdo, la JEP no es un ente autónomo per se, sino que forma parte del SIVJNR, por lo que debe entenderse dentro de los principios que lo fundamentan. Se le concede competencia para “*atender de forma exclusiva y transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado*”. Por ello, es una suerte de justicia especial y no puede considerarse en ningún momento que viene a ser una sustitución de la justicia ordinaria, sino que responde a la necesidad de disponer de una justicia especial para responder a una situación eventual.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los Derechos Humanos.

Para la realización sus trabajos, se le concede un plazo de diez (10) años. En este plazo, que se computará desde la puesta en funcionamiento de todas las salas y secciones del JEP, se deberán presentar acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de informes recibidos de la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la

²⁴ Celis, L. (24 de 06 de 2011). América latina en movimiento. Recuperado de <http://www.alainet.org/es/active/47571>

Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, así como de asociaciones víctimas y de derechos humanos.

Una vez presentadas las acusaciones, se dispondrá de un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, pudiendo ser prorrogado si fuese necesario para concluir sus trabajos.

Para acceder a los beneficios de la JEP, quienes se sometan al mismo deberán “*aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición*”.

Establece el Acuerdo que, para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la JEP estará constituida por los siguientes órganos:

6.1. SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS.

Podríamos denominarla la puerta de acceso al JEP. Esta Sala se encargará de decidir sobre si los hechos y conductas que sean atribuidas a distintas personas son o no competencia del JEP. Para ello, examinarán si los hechos fueron cometidos en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno o con ocasión de este.

Ante la misma Sala, deberán presentar sus informes la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, relativos a las investigaciones que estén en curso sobre a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción, así como las asociaciones de víctimas o de derechos humanos.

Asimismo, recibirán un informe de las correspondientes sentencias dictadas por los órganos judiciales y cualquier órgano administrativo. El objetivo es que con estos informes el JEP pueda decidir si tiene o no competencia para hacerse cargo de dichos procedimientos.

Sobre el contenido de los informes, se ordenarán los hechos por presuntos autores o condenados y se recogerán las conductas similares en una misma categoría, pero sin calificarlas jurídicamente.

El trabajo de la Sala se inicia una vez recibidos los informes, en cuyo caso notificará a las personas que se vieran comprometidas por alguno de ellos, para que puedan dar su testimonio de los hechos. Cuando se presten testimonios, podrán optar por reconocer los hechos o negarlos o aducir que carecen de relación con el conflicto. En el supuesto de las personas ya condenadas por la justicia ordinaria, por conductas cuya competencia tenga la JEP, podrán comparecer voluntariamente para reconocer la verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Una vez que se entiendan recibidos todos los informes describiendo conductas, la Sala tendrá que contrastarlos, pudiendo pedir aclaraciones al órgano que haya remitido el informe para que aclare algunos hechos de los que se tengan dudas, y después de haber tenido en cuenta la versión de las personas comprometidas, si se llega a la conclusión de que hay base suficiente para entender que la conducta efectivamente existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar reconocimiento de verdad y responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

El inicio del trabajo de la Sala no implica automáticamente la cesación de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción, continuarán adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, anuncie públicamente que en tres (3) meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el que la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberá remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas y perderá las competencias para continuar investigando hechos o conductas que sean competencia del JEP.

Concluidos los trabajos, la Sala Presentará sus conclusiones ante el Tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas

reconocidas. Asimismo, la Sala deberá decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de investigación y acusación para que se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.

La Sala deberá remitir al Tribunal dos tipos de listas, i) la de las personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones y ii) la de las personas a las que no se podrá exigir responsabilidades ante el Tribunal, motivando las razones por las que se ha optado por una u otra solución.

Si el reconocimiento de verdad y responsabilidad se considera incompleto, la Sala podrá requerir a los declarantes a que lo completen, advirtiéndoles de las conductas que, en caso de que no se aporte la verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay elementos suficientes para remitirlas al Tribunal de Paz.

Para asegurar que la Sala va a funcionar de forma eficaz y eficiente y de forma rápida, se le otorga absolutas facultades de para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos parecidos y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Solo se les impone un límite, y es que en el ejercicio de tales competencias, deben evitar que conductas graves queden impunes.

6.2. EL TRIBUNAL PARA LA PAZ.

El Tribunal para la Paz será el órgano de la JEP encargado de enjuiciar a las personas que la Sala de reconocimiento de la verdad haya considerado que deben someterse a juicio. El Tribunal constará de varias secciones, que serán las siguientes:

6.2.1. Sección de primera instancia encargada de los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

A esta Sección corresponderá la evaluación de la relación entre existente entre los hechos reconocidos, los responsables de los mismos y las sanciones a partir de la resolución dictada por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. En concreto, esta sección deberá verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto. Si se concluyera que no existe

correspondencia, se informará de esta resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos y después se escuchará a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Una vez cumplido el procedimiento anterior, la sección dictará su sentencia.

Cuando se compruebe y acepte la correspondencia, la sección impondrá la sanción prevista en el Listado de sanciones y las condiciones y modalidades de su ejecución, todo ello conforme a la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad.

A esta sección también le corresponderá supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento. Es decir, funcionará tanto como órgano resolutorio y como órgano de vigilancia penitenciaria.

6.2.2. Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Será esta Sección la que se encargue de someter a la persona que no haya reconocido la verdad ni asumido su responsabilidad en los hechos de los que se le acusa juicio contradictorio, debiendo sancionarla o absolverla. La Sección podrá acordar que el juicio contradictorio se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas. En caso de que la persona resultara condenada, se tendrá que establecer la sanción ordinaria que corresponda.

Si una vez iniciado el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, el enjuiciado reconoce la verdad de los hechos y asume su responsabilidad en los mismos antes de que se dicte sentencia, se le impondrán las sanciones alternativas previstas en el listado de sanciones, que serán más severas que las impuestas a quienes reconocieron la verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento.

Además, la sección podrá establecer obligaciones reparatoras simbólicas al Estado y organizaciones respetando el debido proceso, siempre y cuando concluya que la organización o el Estado omitieron los procedimientos establecidos para prevenir la conducta sancionable.

Esta sección será también la encargada de conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación, pudiendo adoptar a solicitud de esta, medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.

La sección también verificará en la adopción de decisiones si la conducta analizada cumple con los requisitos necesarios para ser amnistiada o indultada, o que la definición de la situación jurídica debe ser diferente a la de una absolución o condena, en cuyo caso deberá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas.

6.2.3. La sección de revisión de las sentencias.

Previa solicitud de la de la Sala de definición de situaciones jurídicas, las condenas impuestas por la justicia serán remitidas a la Sección de Revisión del Tribunal para que esta, si se reúnen las condiciones, indique la sanción correspondiente de conformidad con el listado de Sanciones y determine si ya hubo un cumplimiento efectivo de la misma, al margen de que también pueda determinar la necesidad de satisfacer los derechos de las víctimas a la reparación y la no repetición.

A instancias del condenado, esta Sección de revisiones será la encargada de revisar las sentencias dictadas por la justicia cuando se de alguno de las siguientes eventualidades: i) variación de la calificación jurídica, ii) aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad y iii) que surjan pruebas no conocidas al tiempo de la condena.

Como medida de seguridad para los jueces ordinarios, se deja claro en el Acuerdo que la revisión por la JEP de las sentencias dictadas por ellos en ningún caso podrá tener como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los mismos.

Un matiz importante respecto a las funciones de esta sección es que cuando se trate de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, será la misma Corte Suprema de Justicia la competente para la revisión de sus propias sentencias. La única salvedad, en la que se otorga la competencia de revisión a la Sección de Revisión sobre las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia será cuando los condenados respondan a la definición de quienes son combatientes, según lo establecido en el DIH.

De forma excepcional, esta sección también será la encargada de revisar las sentencias o resoluciones dictadas por alguno de los componentes del JEP, cuando existan motivos para ello, según las causas que se establezcan en las normas del desarrollo del JEP, sin

que dicha revisión en ningún caso pueda significar un agravamiento de la situación del condenado.

A la sección de revisión también le corresponderá calificar si las solicitudes que realice la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad para que comparezca alguna persona ante el JEP son pertinentes o no, pudiendo denegarlas en caso de entender que no lo son.

En lo que hace a la relación entre los diferentes órganos del JEP, a esta sección le corresponde conocer sobre los conflictos de competencias que surjan entre los órganos del JEP, siempre que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad a los que afecte el conflicto hayan intentado buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no se haya podido solucionar.

Quizás una de las funciones más importantes que tendrá la sección de revisión será la de examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios del SIVJRN. Esto es de suma importancia en tanto que la concesión de indultos y/o amnistías es precisamente uno de los temas que mayor debate están provocando en la sociedad colombiana.

6.2.4. Sala de Apelación.

La siguiente sección que comprenderá el Tribunal será la de Apelación, que será la que conocerá de los recursos contra las sentencias y resoluciones de las secciones de primera instancia. Si el único apelante es el sancionado, esta sección no podrá agravar la condena que le haya sido impuesta. Además, las resoluciones de las salas y secciones de la JEP se podrán recurrir primero en reposición ante la misma sala que las dictó, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, estando legitimados para ello solo el destinatario de la resolución o sentencia.

Cuando se esté ante violaciones de derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, producidas por alguna de las secciones, el mismo podrá solicitar el amparo presentando el correspondiente recurso ante la Sección de Apelaciones, que deberá resolver sobre el mismo en el plazo de diez (10) días.

El Reglamento que regule el funcionamiento de la JEP deberá establecer un mecanismo para la creación y/o integración de una sección que será la que se encargará de garantizar la inalterabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias que haya adoptado el JEP. A dicha previsión responde la siguiente sección.

6.2.5. Sección de Estabilidad y Eficacia.

A diferencia del resto de secciones, que se señalan directamente en el Acuerdo, esta sección se recoge en el Acto Legislativo nº 1, de 4 de abril de 2017, *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*. Esta sección que, esto sí, ya viene prevista en el Acuerdo, encuentra su razón de existencia en la siguiente pregunta: ¿qué pasa si una vez que el Tribunal para la Paz haya concluido con sus funciones llegan a dictarse sentencias judiciales o resoluciones administrativas con acusaciones cuya competencia sean de la JEP? Para estas posibles eventualidades, se prevé la constitución del mecanismo al que aludíamos en el párrafo anterior, y que es la denominada Sección de Estabilidad y Eficacia, que será el encargado de determinar si las acusaciones vertidas efectivamente deben ser conocidas por la JEP y en caso de concluir que así debe ser, si fuese necesario, se constituirá de nuevo la Unidad de Investigación y Acusación o las salas y secciones que fuesen necesarias para procesar el supuesto conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la JEP.

Cuando se concluya que no es necesaria la constitución de la Unidad de Investigación y Acusación y/o de las salas y secciones, se dictará una resolución que defina la situación jurídica de la persona. Además, se verificará si la persona acusada reúne los requisitos para acceder a la JEP, es decir, la Sección tendrá que asegurarse de que no intentó sustraerse a la competencia del mismo. Cuando el acusado no reúna tales requisitos, se dictará resolución en la que se determine que el acusado no tiene la opción de reconocer verdad y responsabilidad ante la Sala.

6.2.6. Sanciones: modalidades, finalidad y duración.

Las sanciones que se impongan a los condenados deberán tener como finalidad principal satisfacer los derechos de las víctimas consolidar la paz y hacerla duradera en el tiempo. La finalidad de las sanciones será la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y

responsabilidad que se haga ante el componente de Justicia del SIVJRNR mediante declaraciones individuales o colectivas.

Para todos los órganos anteriores del JEP, las sanciones que se impondrán a quienes reconozcan la verdad y asuman la responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco (5) años y un máximo de ocho (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años. Dichas sanciones consistirán en restricciones efectivas de libertades y derechos, como pueden ser la libertad de residencia y movimiento, siempre que tales restricciones sean necesarias para su ejecución.

La restricción efectiva a la que se alude en el Acuerdo se refiere a la adopción de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión que ayuden a garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal forma que esté en condición de supervisar oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió la sanción impuesta. Será la propia JEP la que determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, sin que tales condiciones en ningún caso puedan comprender la cárcel o prisión, ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes.

Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

En los casos anteriores, será una norma posterior la que determine la forma en que se graduarán las sanciones, así como lo supuestos en los que se podrán imponer sanciones inferiores a cinco (5) años, siempre que el papel del enjuiciado no ha sido determinante en las conductas más graves y representativas. Para estos casos, se establece una sanción mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años., por todas las sanciones que se pudieran imponer, incluido los casos en que haya concurso de delitos.

En lo que hace a las sanciones ordinarias, que recordemos que serán impuestas solo en los supuestos en que no haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, estas se equiparán a las a las sanciones que se recogen en las normas penales, en lo que a sus funciones se refiere, ello al margen de que sea posible obtener ciertas redenciones en la privación de libertad, si el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. No obstante, en estos supuestos, la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por todas de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años.

Como se puede observar, hay una diferencia de trato importantísima en las penas de que pueden ser objeto las personas según hayan reconocido o no la verdad de los hechos. Esto es así porque el principal objetivo del SIVJRN es el esclarecimiento de los hechos para poder proporcionar a las víctimas una reparación satisfactoria. De ahí el hecho de que las penas se utilicen como medidas disuasorias para los que se vean tentados a omitir la verdad.

Otro de los motivos por los que se otorgan ventajas a los que sí reconozcan su responsabilidad es que uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRN es la aplicación de una justicia restaurativa que tendrá como objetivo prioritario no el castigo al infractor, sino que tendrá como objetivo la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, sobre todo cuando esto ayude a erradicar la exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa deberá atender prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplicará con un enfoque integral que garantice la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

6.2.7. Contenido de las sentencias.

Las sentencias que dicten los magistrados deberán contener, además de las resoluciones sobre el fondo de los siguientes elementos:

- a. Fijación territorial exacta del lugar en el que se ubicarán los sancionados en los horarios o periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema.

- b. Señalamiento de los horarios en que se cumplirán las sanciones restaurativas. Todo desplazamiento del sancionado para atender cuestiones ajenas al cumplimiento de la sanción deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.
- c. La sentencia deberá determinar también el lugar en que va a residir el sancionado durante el período de ejecución de la sanción. Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá estableciendo en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.

Las sentencias firmes que dicte el Tribunal para la Paz se remitirán inmediatamente a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Para garantizar la seguridad jurídica del procedimiento y de los que se cometan a la JEP, el Acuerdo establece que tendrán la consideración de cosa juzgada y se garantiza la inmutabilidad de las sentencias firmes del Tribunal para la Paz y las resoluciones de las Salas que definan situaciones jurídicas o concedan amnistía o indulto. Solo el propio Tribunal para la Paz podrá dejarlas sin efecto, siempre y cuando se den las circunstancias que se determinen reglamentariamente.

Se establece además que el Tribunal deberá indicar el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.

En el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala, las restricciones de los anteriores derechos y libertades serán menores que en el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante el Tribunal o que en el caso de no reconocimiento.

6.3. ACCIÓN DE TUTELA.

Para proporcionar una protección eficaz de los derechos fundamentales de los que se sometan a la JEP, en el Acuerdo se prevé una acción de tutela, que se podrá ejercer contra las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que violen derechos fundamentales o amenacen con hacerlo. Es decir, dicha acción de tutela se podrá ejercer tanto como medida preventiva como restauradora.

Para el ejercicio de la acción de tutela contra las resoluciones de los órganos de la JEP, será necesario que se hayan agotado los recursos internos previstos, y que no haya otro

mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Asimismo, cuando las violaciones se produzcan por afectación al debido proceso, deberá interponerse la acción de tutela solo tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

La petición de acción de tutela se presentará ante el Tribunal para la Paz, que ostentará en exclusividad la competencia para conocer de dichas acciones. En primera instancia se presentarán ante la Sección de Revisión, y en segunda ante la Sección de Apelaciones. En caso de no estar conforme el recurrente con la decisión de las secciones del Tribunal para la Paz sobre la acción ejercida, el recurrente podrá recurrir el fallo ante la Corte Constitucional, conforme a las siguientes previsiones:

- i. La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos (2) magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos (2) magistrados de la JEP. El fallo será seleccionado si los cuatro (4) magistrados votan en favor de la selección.
- ii. Las sentencias de revisión las dictará el Pleno de la Corte Constitucional. Si se concluye que el derecho fundamental efectivamente ha sido vulnerado, se indicará de forma clara en que consiste la violación, sin que se pueda anular o invalidar la decisión del órgano del JEP, ni excluir los hechos. La Corte Constitucional únicamente se limitará a dictar sentencia, remitiendo la misma al Tribunal para la Paz para que, respetando el derecho vulnerado, adopte la medida que estime oportuna. La decisión así tomada por el órgano de la JEP no podrá volver a someterse a una nueva acción de tutela. Por tanto, aunque se le otorga competencia a la Corte Constitucional para que pueda amparar y verificar que se han respetado derechos fundamentales, es la propia JEP la que sigue manteniendo la competencia sobre la resolución del caso.

6.4. LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO: INDULTOS Y AMNISTÍAS

Será la Sala de amnistía o indultos la aplicará los tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. No

obstante, previamente la Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables, de oficio o a petición de parte y siempre conforme a lo establecido en la Ley de Amnistía.

Sobre esta cuestión, el Acuerdo se establece que será de aplicación el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, de la Que Colombia es parte y que establece que: *“a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”*.

Conforme a lo anterior, se acuerda que se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos que se hayan cometido en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Serán las normas de amnistía las que terminarán de perfilar de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. Algunos de los delitos que se indican como ejemplos de delitos políticos conexos son la rebelión, la sedición, la asonada, así como el porte ilegal de armas, las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario, el concierto para delinquir con fines de rebelión, etc.

Para determinar la conexidad con el delito político se tendrán en cuenta dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: i) aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; ii) los delitos en los que el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente; y iii) las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Como conducta dirigida a financiar la rebelión se entienden todas las conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crimen de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio. La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática -, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

La Ley de amnistía a la que se alude constantemente en el Acuerdo fue aprobada el 30 de diciembre del 2016, es la Ley 1820, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indultos y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Dicha Ley, que ha sido recurrida ante la Corte Constitucional y cuyo fallo mantiene en vilo al Gobierno colombiano, establece en su artículo 2 que el objetivo de la misma es “*regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y conexos con estos, así como adaptar tratamientos penales especiales diferenciados [...]*”, y tendrá como ámbito de aplicación “*a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final [...]*” (artículo 3). Como se puede observar, tanto el objeto de la Ley como su ámbito de aplicación son los mismos que se prevén en el Acuerdo.

6.4.1. Principios que deben inspirar los procesos de amnistía.

En la Ley de amnistía se establecen como principios aplicables a los procedimientos que se sigan en su virtud:

1. **Derecho a la paz**, en tanto que es condición esencial para el disfrute del resto de los derechos, se convierte no solo en derecho sino en una obligación que todo Estado tiene el deber de cumplir.

2. **Integralidad**. Como parte de la JEP del SIVJRNR, las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales deben entenderse dentro de los objetivos que persigue el sistema integral, del que forman parte.
3. **Integralidad**. Las decisiones tomadas en virtud de la Ley de amnistía sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo.
4. **Reconocimiento del delito político**. Con base en las normas de DIH, el Estado colombiano se compromete a otorgar las más amplias amnistías posibles al finalizar las hostilidades.
5. **Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativos**. En virtud de este principio, los agentes del Estado que hubieran cometido delitos con ocasión del conflicto no será amnistiados ni indultados, sino que recibirán un tratamiento penal diferenciado.
6. **Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar**. Con ello se quiere dejar claro que lo previsto en la ley ni es contrario ni impide que el Estado colombiano deba investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH en los términos que se establecen en la JEP.
7. **Favorabilidad**. En virtud de este principio, los destinatarios de la ley gozarán de la interpretación que más les favorezca.
8. **Debido proceso y garantías procesales**. En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la aplicación de la ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.
9. **Seguridad Jurídica**. Como señalábamos sobre las sentencias y resoluciones adoptadas por la JEP, las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la ley de amnistía tienen efecto de cosa juzgada material, serán inmutables, pudiendo ser revisadas solo por el Tribunal para la Paz.
10. **Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas**. Como era un tema que había generado mucho debate, siendo incluso uno de los motivos que sostenían los que votaron NO al primer acuerdo alcanzado, en la ley se pretende

dejar claro que la concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la JEP.

Precisamente, para asegurarse de que los que se beneficien de cualquiera de las ventajas que se prevén cumplirán con las obligaciones de satisfacer los derechos de las víctimas, se establece que si durante los cinco (5) años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones

No serán amnistiables o indultables en el SIVJRN, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley de amnistía. Las investigaciones en curso y las sanciones disciplinarias y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión. En la aplicación de este tratamiento se atenderá a las conductas que podrían ser amnistiables o indultables, según la ley de amnistía.

Como se ha indicado en el correspondiente principio, se establece un tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo basado en el DIH, que valorará lo establecido en las reglas operacionales de la fuerza pública en relación con el DIH. Se garantizará que en ningún caso la responsabilidad del mando pueda fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la fuerza pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

6.5. LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.

Esta sala entra en acción cuando no estemos ante ninguno de los supuestos anteriores, en cuyo caso le corresponde definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, sobre dos puntos en concreto: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.

Además, le corresponderá a esta sala establecer el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia ordinaria sobre las personas que se sometan a la JEP, debiendo resolver, cuando procediera, la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción. En caso de que una persona haya sido condenada por la justicia ordinaria, la misma podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva, esto cuando se trate de un caso que ni puede ser remitido a la Sala de Amnistía ni puede permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

Cuando así lo solicitara algún investigado, la sala podrá definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la JEP, indicando si procede la remisión del caso a la Sala de amnistía o indulto o a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

6.6. LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.

A esta unidad se le encarga el deber de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad, y que tendrá las siguientes funciones. Para cumplir con tales funciones, se encargará de Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la sección de revisión del Tribunal para la Paz.

Es también a esta Unidad a la que corresponde decidir las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes y solicitar a la Sección de primera

instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso.

Cuando La unidad de acusación concluya, en virtud de las decisiones que haya adoptado, que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto

6.7. RELACIÓN DEL JEP CON LA JUSTICIA ORDINARIA

Aunque la JEP sea de una jurisdicción especial, separada de la justicia ordinaria, existe una relación estrecha con la justicia ordinaria y los procesos y condenas existentes. Ésta se manifiesta en cuatro (4) aspectos principales:

- (i) La JEP partirá de las investigaciones y sentencias de la justicia ordinaria;
- (ii) En determinados casos el régimen de ejecución de las penas aplicables será el ordinario;
- (iii) Para los casos en los que no haya reconocimiento de responsabilidad, la investigación y acusación se apoyará en la Fiscalía General de la Nación; y
- (iv) Se resolverá la situación jurídica de los casos ya juzgados teniendo en cuenta las condenas ya impuestas. Precisamente, se establece la suspensión de las penas impuestas por la Justicia Ordinaria, siempre que se trate de delitos cuya competencia se otorga al JEP, hasta que dichas condenas sean tratadas por la JEP

Se le ofrecerá a todos los que hayan participado directa o indirectamente en el conflicto la oportunidad de reconocer verdad y responsabilidad frente a los hechos y conductas de conformidad con unos informes de investigaciones y sentencias que, entre otros, presentarán la Fiscalía General de la Nación y la administración de la rama judicial.

Cuando surjan conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP, , resolverá dicho conflicto una Sala Incidental integrada por tres (3) magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, elegidos por éste, y tres (3) magistrados de las Salas o Secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional, que serán elegidos por el Pleno la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y

en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

A la JEP se le otorga competencia sobre unos delitos concretos y perfectamente delimitados en el tiempo, son los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Se trata de aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió.

7. EL COMITÉ DE ESCOGENCIA

Una vez creado JEP, el gran problema que se planteaba era determinar su composición. Como Tribunal Especial, es evidente que no podían ser los jueces ordinarios, ni tampoco los que designasen las partes en el conflicto porque seguramente hubiera parecido inadmisibile para cada uno de ellos y para la sociedad, especialmente a las víctimas. Por ello decidieron crear lo que llaman Comité de Escogencia de cinco miembros: tres internacionales y dos nacionales. Es a ellos a quienes se les ha encargado la puesta en marcha del procedimiento para escoger a esos miembros, que no solo son los jueces y magistrados, sino también el Fiscal, la Comisión de la Verdad, etc. El Comité estaría formado por un total de 81 personas. Sin duda, esta es una de las principales novedades y especialidades que ofrece el modelo de Justicia creado.

En cumplimiento de dicha previsión, se dictó el decreto 587, de 5 de abril, *“Por el cual se conforma el Comité de Escogencia para la selección de unos miembros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”*

La composición del Comité de Escogencia de los miembros del SIVJRNR es uno de los resultados de los Acuerdos de la Habana. Por esa razón, el Gobierno invitó a tres instituciones internacionales y dos nacionales para que designaran sus integrantes con personas de reconocida idoneidad, imparcialidad, objetividad y confianza. Las entidades invitadas son: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario General de Naciones Unidas, la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado, el Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos y la delegación en Colombia del Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ).

Cuando se sanciona el Decreto Ley 587 de 2017 ya se habían designado a los integrantes del Comité de Escogencia, siendo los elegidos los siguientes:

- i. Como Delegado designado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, José Francisco Acuña Vizcaya, abogado colombiano, magistrado de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.
- ii. Como Delegado designado por el Secretario General de Naciones Unidas, Diego García-Sayán, abogado y político peruano, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por 2 periodos consecutivos.

- iii. Como delegado designado por la Comisión Permanente del Sistema Universitario del Estado, Claudia Patricia Vaca González. Química farmacéutica colombiana.
- iv. Como delegado designado por el Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, Álvaro Gil-Robles. Abogado español, quien fue defensor del pueblo de España y Comisario de Derechos Humanos del Consejo Europeo.
- v. Como delegado designado por la delegación en Colombia del Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ), Juan Méndez. Abogado argentino, experto en derechos humanos, presidente emérito del ICTJ, y ex asesor Especial para las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio y relator de la ONU sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Si alguna de las personas anteriores cesara en sus funciones como integrante del Comité de Escogencia, la delegación que lo designó procederá a realizar una nueva designación.

Es a estas personas a quienes se les ha concedido la responsabilidad de ejecutar el proceso de designación de las personas que conformarán el SIVJNR, que van a ser quienes se encarguen de impartir justicia, debiendo proteger y garantizar los derechos de quienes acudan al proceso judicial, ya sean responsables o víctimas. Además de los miembros del JEP, será este Comité el que también designará a los integrantes de los demás componentes del SIVJNR que trabajarán en busca del derecho a la verdad, la reparación y establecerán las garantías de no repetición.

Establece el decreto (artículo 1) que el Comité de Escogencia tendrá por objeto elegir a: i) los magistrados de la JEP, ii) director de la Unidad de Investigación y Acusación, iii) los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, iv) el Secretario Ejecutivo de la JEP, v) el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, vi) los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, incluido su Presidente, y vii) el director de la UBPD.

Para la elección de todos estos componentes, al comité se le ponen unos condicionamientos, que deberá tener en cuenta, a saber:

- i. La participación equitativa entre hombres y mujeres

- ii. El respeto a la diversidad étnica y cultural
- iii. El respeto de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y
- iv. El respeto de los criterios de cualificación que concurran en los candidatos..

Se establece, para seguridad de los comisionados, que no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deban escoger en virtud de las tareas que les son encomendadas, y gozarán de absoluta autonomía e independencia, para garantizar que cumplirán con sus funciones con imparcialidad.

Para su funcionamiento, se establece que el Comité se dotará de sus propias reglas de funcionamiento, siendo en ellas donde también establecerá los mecanismos de postulación y elección aplicables a los procesos.

8. CONCLUSIONES

Sin duda alguna, el Acuerdo logrado entre el Gobierno colombiano y las FARC supone una buena noticia para todas las partes implicadas, esto sí, no supone, por sí solo, el fin del conflicto. Esto es así porque todavía hay grupos insurgente con los que no se ha firmado el acuerdo y que deben ser combatidos.

Desde la firma del acuerdo, y hasta el 30 de abril de 2017, se ha desatado una preocupante crisis de violencia sistemática contra algunos líderes sociales que apoyaron el Acuerdo. Los datos hablan de 31 homicidios y 128 agresiones denunciadas.

Por su parte, se observa que las FARC han cumplido con el cese de fuego bilateral acordado, que constituía una de las principales obligaciones que asumía; con cronograma del proceso de dejación de las armas acordado con la Misión Especial de la ONU. Contrariamente, existen demoras excesivas por parte del Gobierno en la adecuación de las Zonas Veredales, así como inconsistencias de las FARC en la entrega de los menores.

Otro dato preocupante es que en las regiones dejadas por las FARC van apareciendo otros actores armados, que pelean por el control de los negocios ilegales abandonados por las primeras (minerías y negocio de la coca). Un informe de la iniciativa Unión por la Paz y la Fundación Paz y Reconciliación alertaron al Gobierno de que en los 242 municipios dejados por las FARC, lo que, una vez más, vuelve a evidenciar la incapacidad del Estado para gobernar estos territorios. Se muestra casi una nula respuesta del Gobierno en cuestiones tan importantes como disponer de fuerzas de seguridad, hacer ofertas económicas y hacer que la justicia sea efectiva en estas zonas.

La lenta repuesta del Gobierno en los temas acordados está generando incertidumbre y es posible que la guerrilla empiece a pensar que no se podrá cumplir con lo pactado, lo que no es una buena noticia. Por poner un ejemplo, cuando se ha producido ya la dejación de todas las armas, del total de veintisiete (27) proyectadas, solo se han presentado diez (10), de las que solo cuatro (4) han sido aprobadas.

El Acuerdo Final alcanzado es solo el primer paso para poner fin al Conflicto. Es evidente que el mero hecho de haberlo alcanzado supone un hito que nadie puede negar, pero si el Gobierno no termina implementando las medidas acordadas en el mismo, de nada servirá. Mas importante todavía es que el Estado debe también solventar los

problemas por los que se desató el conflicto y la estructura del Estado se debe fortalecer para ofrecer seguridad a sus ciudadanos, para que estos no sientan que solo ellos mismos pueden garantizarse su seguridad.

Colombia tiene una oportunidad de oro para demostrarle al mundo que puede vivir en paz, con el Acuerdo se han puesto los cimientos para ellos, ahora toca trabajar por hacer realidad todo lo que ahí se recoge. Va a ser una tarea ardua, pero si se logra habrá valido la pena, se habrán salvado muchas vidas y las futuras generaciones de lo agradecerán.

ANEXO

LISTADO DE SANCIONES.

En el presente listado se describen las sanciones que podrán ser impuestas por el Tribunal para la Paz. Se establece el presente listado de sanciones teniendo en cuenta:

1. El grado de verdad otorgado por la persona
2. La gravedad de la conducta sancionada
3. El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y
4. Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el acuerdo sobre "Limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona", de forma personal y directa por cualquier individuo sometido a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la actividad realizada haya reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador.
2. Que se haya acreditado su realización por los mecanismos de verificación acordados por las partes para cada actividad, trabajo u obra, o por los mecanismos de verificación acordados por las partes en el punto 6.1 del Acuerdo General de 26 de agosto de 2012, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones del SIVJNR.
3. Que sea compatible con el listado de sanciones.

Las sanciones son de tres clases:

I.- Sanciones aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades:

Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el numeral 60, tendrán un contenido restaurativo y reparador así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición. La presente relación enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas Ilícitas de la Agenda de Conversaciones. Además se incorporan sanciones respecto a daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado.

Podrá definirse que su ejecución se efectúe durante un periodo pre establecido o bien atendiendo a resultados, como por ejemplo, la culminación de la construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso.

Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal pre-establecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.

El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al mismo.

El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.

Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.

En el evento de reconocimiento colectivo, las organizaciones o entidades a las que pertenezcan los comparecientes serán responsables de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de la función que se atribuya a un mecanismo de monitoreo nacional o internacional que hayan acordado las partes.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción. Las sanciones se ejecutarán, en lo que respecta a las FARC-EP, en coordinación con lo acordado sobre dejación de armas y reincorporación de las FARC-EP a la vida civil.

El Proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades:

A.- En zonas rurales.

1. Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.
2. Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva.
3. Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
4. Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural.
5. Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.
6. Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.
7. Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso ilícito.

8. Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.
9. Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.

B.- En zonas urbanas

1. Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
2. Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano.
3. Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.

C.- Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonal de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por estos artefactos.

1. Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.
2. Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados.

II.- Sanciones aplicables a quienes reconozcan Verdad y responsabilidades por primera vez en el proceso contradictorio ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, antes de dictarse sentencia.

Las sanciones alternativas para conductas muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de 5 a 8 años de prisión.

1. En el evento en que la persona haya comparecido después de haber sido presentada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y

Acusación, en caso de que el reconocimiento de verdad y responsabilidad haya sido exhaustivo, completo y detallado, el Tribunal valorará las razones por las cuales el compareciente no concurrió oportunamente a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El hecho de considerar plenamente justificada dicha omisión, será motivo para graduar la sanción a imponer.

2. En cualquier caso en el que el Tribunal para la Paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él no ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz sanciones alternativas según el siguiente procedimiento: La Sección competente del Tribunal para la Paz determinará la sanción que corresponda por los delitos, conductas o infracciones cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal de Colombia.

A continuación la Sección competente del Tribunal para la Paz le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y el grado de su reconocimiento de verdad, de responsabilidades y de colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y en su caso a promover actividades orientadas a la no repetición.

Cumplida la sanción alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se le concederá la libertad.

En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la sanción alternativa.

III.- Sanciones aplicables a quienes no reconozcan Verdad y responsabilidad en el proceso contradictorio ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz y resulten declarados culpables por éste.

Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado

se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 en caso de graves infracciones o violaciones.

Se podrán aplicar a los condenados los subrogados penales o beneficios adicionales siempre y cuando el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado.

Cumplida la sanción impuesta en la sentencia, se le concederá la libertad, que será a prueba en caso de haberse comprometido a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado y ello haya sido causa de disfrute de reducción en la duración de la pena impuesta.

El período de libertad a prueba se extinguirá dándose por cumplida la pena una vez acreditada la realización de la actividad de promoción de la no repetición del daño causado y en todo caso al cumplirse el tiempo de condena impuesta por el Tribunal para la Paz.